

Lo normativo como espacio de esperanza. Reflexiones en torno a Lucas E. Misseri, Derecho, justicia y utopía. Una perspectiva iusfilosófica de la literatura utópica

(2023) Palestra Editores
Lima, 457 pp.

Francisco José Martínez Mesa
Universidad Complutense de Madrid
ORCID ID 0000-0001-6675-4815
frjmarti@cps.ucm.es

Cita recomendada:

Martínez Mesa, F. J. (2025). Lo normativo como espacio de esperanza. Reflexiones en torno a Lucas E. Misseri, Derecho, justicia y utopía. Una perspectiva iusfilosófica de la literatura utópica. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 28, pp. 480-492.

DOI: <https://doi.org/10.20318/eunomia.2025.9508>

Recibido / received: 12/11/2024

Aceptado / accepted: 05/04/2025

Resumen

Lucas Misseri aborda en *Derecho, justicia y utopía* las estrechas relaciones entre estos tres conceptos especialmente a partir del momento fundacional de la utopía moderna, con la publicación de *Utopía* por Tomás Moro en 1516. Los componentes emancipadores, humanistas y críticos contenidos en ella configuran una visión antropológica que conecta claramente con los ideales y compromisos del Derecho, especialmente en el mundo contemporáneo. Su análisis se va a desarrollar a partir de las vías de desarrollo y difusión del utopismo, la literaria, a través de la cual explora el curso de las relaciones entre las aspiraciones humanas de una vida mejor y el papel y evolución de los instrumentos normativos creados para regular su convivencia.

Palabras clave

Derecho, utopía, literatura, historia, justicia.

Abstract

In *Derecho, justicia y utopía*, Lucas Misseri addresses the close relationships between these three concepts, especially from the founding moment of modern utopia, with the publication of *Utopía* by Thomas More in 1516. The emancipatory, humanist and critical components



Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad. ISSN 2253-6655

Nº. 28, mayo 2025 – octubre 2025, pp. 480-492. DOI: <https://doi.org/10.20318/eunomia.2025.9508>

Copyright: Este trabajo se publica bajo una Licencia Creative Commons Atribución-SinDerivadas 3.0 España (CC BY-ND 3.0 ES).

contained in it configure an anthropological vision that clearly connects with the ideals and commitments of Law, especially in the contemporary world. His analysis will be developed from the paths of development and diffusion of utopianism, the literary one, through which he explores the course of the relationships between human aspirations for a better life and the role and evolution of the normative instruments created to regulate their coexistence.

Keywords

Law, utopia, literature, history, justice.

SUMARIO. 1. Introducción. 2. Ideal, justicia y utopía. 3. Papel y sentido de la utopía. 4. Literatura, Derecho, utopía. 5. Utopías literarias y Derecho. 6. Pensamiento, teoría utópica y Derecho. 7. Utopías prácticas: los retos del mundo contemporáneo. 8. A modo de conclusión.

1. Introducción

De entre todos los enfoques y perspectivas desde lo que se ha tendido a analizar la utopía, hay uno, sin duda, que resulta absolutamente central a la hora de explicar y entender su razón de ser y, sin embargo, suele quedar, de manera inmerecida, en un limitadísimo segundo plano. Nos estamos refiriendo a la cuestión de la justicia.

Efectivamente, por muy diferentes e incluso contradictorias que puedan ser las visiones en torno a lo que es justo o no contenidas en los distintos proyectos utópicos, lo cierto es que no hay ninguna utopía que no participe de ese ideal y no aspire a hacerlo realidad. Otra cuestión es la de su viabilidad y concreción, el obstáculo principal al que se enfrentan todos quienes buscan emanciparse de su vida presente y aspiran a una existencia mejor.

Esa pretensión de justicia contenida en la mayoría de las utopías se ha tendido a expresar, al igual que en las sociedades reales, bajo la forma de un sistema de principios y normas, el Derecho, cuyo principal fin era regular la conducta de todos sus miembros y asegurar su cumplimiento. Por otra parte, tampoco habido ni hay grandes diferencias entre los ideales imaginados y los existentes: todos ellos no han dejado de inspirarse en complejos de valores imbuidos siempre de un común objeto: la consecución del mejor estado de cosas deseable.

El hecho, sin embargo, de que muchos de los valores e ideales desplegados bajo las diferentes fórmulas normativas codificadas por el Derecho aparecieran estructurados bajo un determinado orden jerárquico y su observación y cumplimiento por parte de la población se realizara bajo su imposición de forma coactiva por la autoridad o el poder público, terminaron contribuyendo a establecer una divisoria muy difícil de franquear entre el Derecho y la utopía, como si hubiera una incompatibilidad entre ambos espacios, cuando en realidad debiéramos estar hablando de un extremado grado de complementariedad.

Es en este contexto donde debemos situar la valiosa aportación de Lucas E. Misseri y su reciente obra, *Derecho, justicia y utopía*, cuyo objetivo precisamente es el de poner fin a esa situación de incomunicación y desentendimiento existente y propiciar el restablecimiento de los puentes y de las líneas de conexión que ya unieron y vertebraron estos dos marcos en el pasado y que ahora, en una realidad como la actualmente vivida, más exigente y compleja, constituye una tarea aún más necesaria que nunca.

A juicio del autor, la perspectiva desde la que actualmente es posible contemplar el Derecho –esto es, como «una práctica social encaminada al logro de ciertos fines y valores» (Atienza, 2019, p.12)–, permite establecer numerosos elementos de complementariedad entre éste y las utopías secularizadas contemporáneas, en la medida en que ambos comparten una visión de la realidad social marcada por la escasez de recursos, la limitación del altruismo y la creciente complejidad de su organización.

La viabilidad de semejante correspondencia parte de una consideración muy concreta de lo utópico cuyo origen se remonta a Tomás Moro y su relato *Utopía* (1516). Es esta obra, según Misseri, la que, a partir de un cierto grado de secularización y humanismo, confiere al fenómeno un pleno sentido moderno. Aunque con anterioridad, cabe hablar de la existencia de una larga tradición utópica, inaugurada por pensadores como Sócrates, Platón o Yámbulo, su naturaleza eminentemente filosófica y su limitada inserción en lo real, le llevan al autor a considerar este conjunto de propuestas como «protoutopías», en tanto formas restringida de imaginación social, a gran distancia de los espacios de reflexión crítica y de intervención humana planteados a partir del siglo XVI.

2. Ideal, justicia y utopía

En el primer capítulo del libro, el autor busca justificar la existencia de esa complementariedad de utopía y Derecho, a partir de la definición de una noción común y clave como es la de ideal. Y para ello parte formulándose importantes y necesarias preguntas: ¿Qué es un ideal?, ¿qué rol juegan los ideales en el Derecho? ¿hay ideales propiamente jurídicos? ¿los ideales son realizables? ¿pueden mutar?

A partir de ahí, Misseri va a apoyarse en el análisis llevado a cabo por el filósofo inglés G.E. Moore en sus *Principia Ethica* (1903) incidiendo no tanto en la consideración del ideal como algo derivado de una idea, sino como algo cuyo valor reside en su carácter relacional. En este sentido pues, y de acuerdo con esta perspectiva, el ideal quedaría definido como «un estado de cosas deseable y posible en este mundo» (Misseri, 223, p.41).

Esa condición de realizable, contemplada en el contexto de su relación con una realidad existente que se aspira a mejorar, es la que va a permitir al autor la convergencia de la utopía y el Derecho, en la medida en que ambos comparten un objetivo común. En este sentido, y a la pregunta del rol jugado por los ideales en el Derecho, Misseri es claro a al subrayar la condición de estos «como conjuntos de valores agrupados de acuerdo con un cierto orden jerárquico, percibidos con un cierto grado de objetividad como la mejor representación de algo», en suma, concebidos para hacer juicios de valor sobre lo real (Misseri, 2023, p.62).

3. Papel y sentido de la utopía

A fin de despejar dudas con respecto a la consistencia de los vínculos entre utopía y Derecho, dudas que generalmente han tendido a plantearse en torno al papel ilusorio y ficticio de lo utópico, el autor consagra su capítulo segundo a analizar los diferentes tipos de sentido generalmente otorgados a la utopía y los posibles vínculos que desde cada uno de ellos se pueden encontrar con el Derecho.

Probablemente, este sea uno de los capítulos más interesantes del libro tanto para los no iniciados en el tema como para sus estudiosos. Y es que, a través del repaso sobre los diferentes sentidos que a lo largo de la Historia se le han otorgado al término, el lector puede rápidamente familiarizarse con el origen moderno del

fenómeno (sentidos «etimológico» y «literario»), conocer los argumentos a los que se ha tendido a recurrir cara a su descalificación y descrédito (sentidos «peyorativo» y «político»), introducirse en el orden de motivaciones que han impulsado al ser humano desde sus inicios a mejorar su condición y a asociarlo con este concepto (sentido «psicológico»), o descubrir la indisociable dimensión social que se encuentra presente en todo lo utópico (sentido «sociológico»). En este punto, y ante la diversidad de campos y perspectivas desde donde es susceptible de ser abordada la utopía, Misseri sugiere un séptimo sentido adicional, el «transdisciplinario», desde el cual la utopía puede ser contemplada en su máxima dimensión integral.

Este planteamiento resulta absolutamente congruente con la definición de utopía ofrecida por el autor –«la representación imaginaria de una sociedad ideal en funcionamiento que tiene por finalidad criticar y transformar la sociedad desde la que piensa el sujeto que concibe esa representación» (Misseri, 2023, p.83)– y en la que confluyen sus dos elementos esenciales, uno teórico, asociado a la imaginación más libre, pero también a la generación de los ideales, principios y valores de los seres humanos, y un segundo pragmático, originado en la crítica y el malestar ante lo existente y sustentado sobre el deseo de transformación social de las condiciones materiales y la regulación de las conductas.

De manera muy acertada, Misseri identifica netamente cuales son los pilares fundamentales de la utopía: la imaginación, el espíritu crítico y su sentido colectivo (Eskelinen, 2020). Todos ellos se encuentran imbuidos de un sentido de lo humano que se despliega en torno a la reivindicación de la conciencia y la agencia individual y social, cuya eclosión iba a tener lugar en torno al siglo XVI, coincidiendo con el Renacimiento y el desarrollo del pensamiento humanista, tras unos siglos previos, los de la Baja Edad Media, de cultivo y maduración de este proceso.

Como va a hacer en otros capítulos del libro, el autor va a recurrir a una de las figuras claves de la teoría de la utopía como es el filósofo alemán Ernst Bloch, en este caso en la distinción que éste estableció entre «utopía abstracta» –o «soñar dormido»– y «utopía concreta» –«soñar despierto»– para apartarse de todas aquellas visiones o sueños ilusorios abstraídos de la realidad que han permitido a muchos justificar su descalificación y desprecio por todo lo utópico. Con ello busca insistir en la que es una de las ideas centrales de su obra, a saber, la que defiende que la utopía se inscribe en el terreno de lo real y de lo posible y en tanto en cuanto busca y apuesta por su realización necesita del Derecho, en su calidad de marco normativo que establece y determina reglas de conducta, con un carácter de bilateralidad, coercitividad e inviolabilidad, fundado sobre principios de justicia y comprometido con el bienestar humano.

La utopía moderna, como han señalado algunos estudios –como por ejemplo el ya clásico de Lyman T. Sargent (1994)– ha tendido a vehicularse en torno a tres tipos de vías, muy diversas en función del tipo de transmisión de sus valores y del nivel de compromiso con respecto a su realización. En este sentido, si atendemos a estos criterios y los aplicamos de menor a mayor hablaríamos de «utopías literarias», de «utopías teóricas» –o teorías sociales utópicas– y de «utopías prácticas» –o comunidades intencionales–. Si bien todas estas formulaciones comparten esa aspiración crítica y emancipatoria a partir de la imaginación de un horizonte alternativo, sin desdeñar en ningún momento su anclaje con la realidad a través del Derecho, la condición colectiva de sus proyectos y la implicación activa de sus promotores solo puede verse confirmada en aquellas verdaderamente trasladadas de las palabras a los hechos.

El hecho de que una gran cantidad de la creación utópica nunca cobrara la concreción deseada, y, en consecuencia, quedara relegada al plano de lo teórico, o que buena parte de las comunidades utópicas no alcanzaran sus propósitos –o directamente fracasaran– llevó a muchos de sus detractores a conectarlo con algunos de los fundamentos sobre los que supuestamente, a juicio de estos, se sustentaría la utopía y, que paradójicamente, constituirían la clave de su desacierto. Una de ellas sería la de su carácter quimérico e irrealizable y otra la de su pretendida obsesión por la perfección –recordemos aquí la asociación llevada a cabo por Karl Popper entre lo utópico y la noción de «sociedad cerrada»–.

Ambos estigmas han acompañado a la utopía desde sus orígenes hasta hoy, pero generalmente lo han hecho a partir de una perspectiva netamente prejuiciosa. De hecho, han sido sus detractores y no sus promotores los que han insistido en presentar todo lo utópico como algo ajeno y extraño a la realidad. Y, sin embargo, semejantes afirmaciones difícilmente se corresponden con unos proyectos, la mayor parte de los cuales van a inscribir sus propuestas de mejora a partir de un previo diagnóstico crítico sobre su realidad. Nadie niega, por supuesto, que éstos puedan acabar resultando inviables en su contraste efectivo con el mundo real, pero al igual que cualquier otra decisión o iniciativa emprendida por el hombre sin necesidad de ser calificada de utópica. Por otra parte, y como bien señala el autor, sirviéndose para ello de la senda sugerida por H.G. Wells en su *Una utopía Moderna* (1905), la naturaleza misma de la utopía se define por su vocación esencial de apertura hacia todo cuanto aún no es conocido porque está por acontecer. De ahí su particular orientación hacia el futuro en tanto horizonte irreal, pero en ningún caso irrealizable.

Esa visión peyorativa tan generalizada en torno a la supuesta condición químérica de la utopía también ha tendido a convertirse en un serio obstáculo para conectarla con otras realidades, como, por ejemplo, el Derecho. Y, sin embargo, Misseri propone el establecimiento de sólidos puentes, partiendo para ello de una lectura moderna de ambos espacios, con un punto de convergencia que el autor va a situar en la *Utopía* de Tomás Moro.

Para ello, va a partir de una definición objetiva del Derecho contemporáneo –«conjunto de normas aceptadas en mayor medida por una comunidad definida espaciotemporalmente, tendente a regular la conducta de sus miembros y a establecer las autoridades que se encargan de que dichas normas sean respetadas para conservar un cierto orden social» (Misseri, 2023, p.97)–, en la que es posible hallar tres dimensiones jurídicas (regulativa –tendente a regular la conducta de sus miembros–; institucional –establecimiento de órganos jurídicos– y axiológica –presencia de valores y juicios valorativos como la moral–), que también se encuentran contenidas en distinto grado en la mayoría de las utopías modernas. Tampoco, a su juicio, entiende que exista ningún tipo de incompatibilidad entre esa predisposición generalmente palpable en el Derecho a la conservación del orden de cosas existente y la supuesta vocación subversiva que autores como Mannheim (1966) tendieron a asociar con lo utópico. Desde su punto de vista, en nuestra opinión acertado, las valoraciones sobre lo bueno que impregnán todo el sentido de lo utópico no implican necesariamente el desencadenamiento de una revolución sino la puesta en marcha de un proceso crítico y creativo orientado a imaginar y aplicar cuantas reformas y cambios conduzcan a la mejora de la sociedad y de sus miembros.

Probablemente, ese componente versátil y dinámico que Misseri otorga a la utopía moderna sea el que resulte decisivo y clave para entender su estrecha vinculación con el Derecho, en contraste con otros investigadores para quienes ese tipo de puentes o bien deben de establecerse con la utopía en su generalidad (Ramiro

Avilés, 2002) o bien con un tipo más restrictivo de la misma, desgajado de la mirada occidental (Ávila Santamaría, 2019).

4. Literatura, Derecho, utopía

De entre aquellas tres vías en torno las que se ha vehiculado la utopía moderna, el autor va a centrar todo su interés en la literaria, cuya vinculación con el Derecho ya ha dado lugar a una importante serie de trabajos especialmente a partir de la línea metodológica abierta por François Ost desde 2017. Este jurista belga dividía estos estudios de acuerdo con cuatro posibles enfoques metodológicos desde los cuales desarrollar esa relación: a) el enfoque del Derecho de la literatura, b) el enfoque del Derecho en la literatura, c) el enfoque del Derecho como literatura y d) el enfoque del Derecho por la literatura.

Para Misseri, es el segundo enfoque, el del Derecho en la literatura, el que, sin duda, facilita una mayor comprensión del fenómeno utópico y el que mejor puede dar cuenta de las infinitas posibilidades de transformación contando, eso sí, siempre con el auxilio normativo, institucional y axiológico del Derecho. En este sentido, cuando el autor recurre a la frase del jurista y crítico literario James Boyd White –«el Derecho crea mundos»– éste está reivindicando, a nuestro juicio acertadamente, el papel del Derecho como medio para calibrar el verdadero valor de los principios e ideales que rigen tanto nuestras sociedades reales como las imaginadas, e invitar al ejercicio del análisis, el cuestionamiento y la crítica, prácticas consustanciales a la utopía en su afán por la mejora de la existencia humana.

A partir de este enfoque, el autor lleva a cabo un análisis de esa vinculación especial entre utopía y Derecho desde el siglo XVI, momento en que habría tenido su origen la utopía moderna, hasta la actualidad, a través de las cuatro formas que según Misseri se habría manifestado la utopía literaria durante ese tiempo. El criterio determinante que une a todas ellas es el principio de secularización, consustancial a la modernidad. Ahora bien, dicho proceso no impidió la aparición de otros ideales sacralizadores, que ya no tenían su origen en creencias y credos espirituales o sobrenaturales, sino en las diferentes revoluciones materiales y tecnológicas experimentadas en los nuevos tiempos.

En orden cronológico, esas cuatro formas de la utopía literaria serían: 1) la «eutopía» (siglos XVI-XVIII), fundada sobre la idealización de los espacios alternativos, dentro de un contexto histórico marcado por la era de los descubrimientos geográficos y de la revolución de la navegación, y que supone una secularización de la noción de paraíso; 2) la «eucronía» (siglos XVIII-XIX), una idealización del tiempo favorecida por la revolución científica y la era del progreso, a partir de la secularización del concepto de providencia; 3) la «eupsiquía» (siglos XIX-XX), una idealización de los estados mentales surgida de la secularización de la beatitud derivada de los avances realizados en el campo de la psicología y muy especialmente en el ámbito del conductismo; y 4) la «evantropía» (siglos XX-XXI), una idealización de las capacidades cuyo detonante se asociaría a la revolución experimentada en el terreno de ciencias como la nanotecnología o, la bioingeniería y su fundamento en la secularización del ideal divino de creación.

A lo largo de su historia, todas estas formas literarias han establecido –y aún establecen– a través de sus diferentes obras una relación muy directa con el Derecho, pues sus sociedades idealizadas siempre han buscado imponer un marco normativo mediante el cual operar una transformación y un perfeccionamiento del ser humano y de la sociedad siempre, por supuesto, desde sus diferentes marcos de actuación –el espacio, el tiempo, la psique o el cuerpo humano–. En este punto, el valor de su

estudio resulta, sin duda, incuestionable y da la razón al autor a la hora de afirmar la importancia de las mismas, cara a la exploración de «ordenamientos imaginarios alternativos» y la visualización de «la irracionalidad e irrazonabilidad de ciertas prácticas sociales». Una vez más se pone aquí de manifiesto ese extraordinario potencial crítico de la utopía y su necesaria vinculación con el Derecho, en la medida en que permite analizar y evaluar los diferentes marcos normativos y sus correspondientes lecturas antropológicas de acuerdo con las realidades y las verdaderas necesidades humanas de cada momento.

Basta una mirada sobre las obras que a modo de muestra sirven al autor para introducir cada una de estas formas literarias –desde las clásicas eutopías renacentistas a las eucronías de Mercier, Bellamy, o Callenbach, pasando por la eupsiquía representada en *Walden Dos* de Skinner, hasta la evantropía de *Nueva Amazonía* de Corbett– para reconocer el papel capital desempeñado por las leyes y el Derecho cara a la creación y configuración de un nuevo marco social, por muy armónicas y fluidas que sean el tipo de relaciones que se traten de generar entre sus miembros. En este sentido, como muy bien sugiere el texto, ninguna comunidad imaginada puede prescindir completamente del Derecho, pese al deseo manifiesto de muchos de sus inspiradores de llegar a la superación de ese escenario –la desaparición de las leyes– y asistir al advenimiento de un orden superior, con unos marcos de encuadramiento y vertebración social y simbólica acordes con los nuevos ejes de sacralización que cada uno aspira a imponer –el espacio, el progreso material, la ciencia o la tecnología–.

5. Utopías literarias y Derecho

Si en esta primera parte del libro, el objetivo había sido introducir al lector en el análisis del ideal de justicia como puente conceptual entre el Derecho y la utopía, en las tres siguientes que completan este volumen, el autor va a llevar a cabo un estudio más detenido sobre esa relación entablada entre el Derecho y la utopía moderna en las también tres diferentes vías en la que ésta se ha venido desarrollando desde el siglo XVI.

La primera de esas vías es la utopía literaria, a la que Misseri consagra una serie de capítulos. Y como no podía ser de otra manera va a comenzar con la obra de Tomás Moro y el impacto de su legado representado en el análisis de cuatro eutopías publicadas pocos años después de la del humanista inglés. Para este investigador, el modelo de sociedad que se propone en Utopía parte de un pesimismo antropológico, según el cual el hombre es un ser eternamente imperfecto, cuya curación –nunca definitiva– requiere de constantes y continuadas intervenciones. Esto explicaría el importante papel concedido a la educación y, muy especialmente al Derecho, con sus diferentes normas y legislaciones, en tanto instrumentos a través de los cuales los seres humanos podrían limitar las consecuencias negativas de su naturaleza imperfecta y mejorar su existencia individual y colectiva. Es más que probable que, para Moro, la sociedad más deseable fuera aquella en donde sus miembros no requirieran de ningún marco institucional o normativo para alcanzar una vida dichosa. Sin embargo, su propia experiencia también le hizo consciente de que el orden natural de las cosas imponía otro ámbito de intervención, tremadamente rigurosa, crítica y permanente, alerta ante todo tipo de cambios en un mundo dinámico y contingente.

Esa preocupación por el mejor ordenamiento de la sociedad también se va a encontrar presente en las eutopías inmediatamente posteriores: tanto en *Wolfaria*, la primera utopía protestante contenida en *Die Fünfzehn Bundsgenossen*, un conjunto de panfletos publicado en 1521, como en *La Città Felice* del italiano Francesco Patrizi (1553), la *Coropaedia* del humanista alemán Kaspar Stiblin (1555), o *Crangalor* del

inglés Thomas Nicholas (1579). Como lógicamente era de esperar en aquella época, estas cuatro obras van a encontrarse impregnadas de numerosos elementos religiosos. Pero lo verdaderamente relevante, y muy bien apuntado por el autor, es que ya empieza a percibirse en sus sociedades ficticias un creciente protagonismo de las instituciones humanas sobre las divinidades.

Misseri también aborda la relación entre Derecho y Justicia ambiental a partir de dos utopías literarias relativamente recientes: *Ecotopía* (Ernest Callenbach, 1975) y la *Trilogía de Marte*, constituida por las novelas *Marte Rojo*, *Marte Verde* y *Marte Azul* (Kim Stanley Robinson, 1992-1996). Ambas obras, según el autor, se encuadrarían dentro de la tipología formulada por el sociólogo e historiador norteamericano Lewis Mumford en 1922 en la categoría de «utopías de reconstrucción», aquellas concebidas para propiciar las condiciones necesarias de un verdadero cambio, en contraste con las llamadas «utopías de escape», surgidas como fruto de la frustración ante la realidad pero en esencia superficiales en su intervención, al no abordar ningún tipo acción estructural sobre aquel orden.

Al servirse de estas dos obras, el autor busca reivindicar, una vez más, el papel de la utopía literaria como un instrumento sumamente valioso e interesante desde el cual resignificar nuestros problemas y extraer propuestas nuevas y alternativas, especialmente en un momento como el actual atenazado por desafíos tan sumamente dramáticos y urgentes como la cuestión ambiental. A su juicio, más que las soluciones concretas que estas dos utopías puedan ofrecer –soluciones, como siempre, nunca definitivas sino en constante proceso de adaptación y cambio–, lo verdaderamente interesante y revelador de ellas es su capacidad para invitar a la reflexión sobre el papel del ser humano en su relación con un entorno contingente –natural y social–, y el valor de las herramientas a su alcance cara a la consecución de un mundo más deseable. En este punto, Misseri apunta a la confluencia en estos relatos de tres elementos claves: a) la utopía como motor de diseño (jardín) social, b) la tecnología como instrumento de mediación (jardines verticales) y c) el Derecho como herramienta de transformación social. Nada más necesario que su concurso concertado –tal y como se nos muestra en estas obras– para alumbrar una nueva visión de la sociedad y del mundo que asuma las consecuencias de la acción humana en la naturaleza y la necesidad de reconfigurar esa relación a través del reconocimiento de otras bases, estas instauradas sobre la justicia y la dignidad de todos los seres vivos y el establecimiento de un nuevo marco social adaptado tecnológicamente a las necesidades y aspiraciones de todos quienes lo integran.

En un posterior capítulo, el autor aborda una cuestión largamente debatida en el pasado por diferentes autores y nuevamente surgida a raíz de la publicación de *Mi Lucha*, una serie completa de seis libros escrita por Karl Ove Knausgård (2009-2011), en donde este escritor noruego llega a relativizar la maldad del nazismo, hasta el punto de sugerir que éste pudo haber constituido el último movimiento político utópico. Más allá de todas las objeciones que pueden plantearse al respecto –y ya señaladas por estudiosos como Suvin, Abensour o Sargisson– para Misseri, la obra de Knausgård ofrece un material muy útil con el que mostrar a los estudiantes o al público en general el contenido vertebrador y la verdadera dimensión del Derecho y de lo utópico, precisamente a partir de unas ideas que muestran, desde una lectura netamente relativista todo lo contrario. La clave, en este sentido, es la negación de la existencia de una verdad moral universal, por parte de Knausgård, y su consiguiente visión estrecha del Derecho –conjunto de convenciones relativas a valores locales– y de la utopía –limitada a un pueblo o comunidad en detrimento de los demás–, muy alejadas ambas del verdadero papel de la moral universalista contenida en la utopía –definida en sí misma por su vocación de igualdad– y de los sistemas jurídicos democráticos contemporáneos.

6. Pensamiento, teoría utópica y Derecho

En el tercer bloque de este volumen se recogen una serie de capítulos consagrados a lo que su autor denomina utopías teóricas y a su relación con el Derecho. En el primero de ellos, se aborda la evolución de estas utopías en el contexto del Renacimiento italiano, en donde inicialmente tuvieron convivir con un particular tipo literatura política, la conocida como espejo de príncipes. Si bien ambas tenían como objetivo la prosecución de un modo de vida y de una sociedad mejores, diferían en los medios para su diseño y configuración. Mientras el tipo de razonamiento hipotético-deductivo desarrollado por la utopía implicaba la creación de ficciones en donde se recogía una sociedad hipotética mejor y su consiguiente visión crítica respecto a la vivida entonces, el hipotético-inductivo de los espejos de príncipes, además de ser más complaciente con las autoridades, se apoyaba en realidades concretas de las que luego sugerir futuras decisiones y acciones.

Es también en este momento cuando se iba a fraguar una visión del ser humano paradigmáticamente ambivalente, ya percibida en Maquiavelo y posteriormente también presente entre los primeros utopistas. Esa ambivalencia parte de un reconocimiento esencial previo: la condición del ser humano como actor referencial y protagonista del mundo. Ahora bien, esa centralidad supone otorgar a este un altísimo grado de responsabilidad en la toma de decisiones y la consecución de sus objetivos, el resultado de lo cual es el surgimiento de dos visiones antropológicas complementarias, pero a la vez contradictorias: una abiertamente optimista respecto a las (infinitas) capacidades del hombre, y otra, sin embargo, profundamente pesimista derivada de las dificultades de desarrollarlas con o junto a sus semejantes. En este punto, se va a recalcar la figura de Tommaso Campanella, en tanto formulador de un proyecto utópico que, fundado sobre la constatación de esa doble antropología, imagina y propone una reforma de la humanidad a partir de instrumentos que, como el Derecho, busquen superar esas incuestionables barreras impuestas entre los hombres. El utopista italiano encarna, probablemente mejor que nadie en ese momento, la verdadera esencia de la utopía, al mostrar un sendero a seguir: el de la emancipación de los hombres a partir de sus capacidades y de los recursos materiales a su alcance, a pesar de los problemas y obstáculos que la realidad impone.

En su transcurrir por la edad moderna, Misseri termina su recorrido con las propuestas utópicas formuladas por James Harrington (*The Commonwealth of Oceana*, 1656) y David Hume (*Idea of a Perfect Commonwealth*, 1754), para terminar remitiendo al debate en torno a la relación entre republicanismo y utopía. La conclusión que cabe extraer de ambos autores es la idea de la construcción de una comunidad ideal no a partir de criterios exclusivamente morales sino del recurso a instituciones, como la propiedad, en tanto reguladoras de los comportamientos individuales, en el contexto de un mundo crecientemente marcado por los conflictos de intereses.

En su siguiente capítulo se analiza la figura de uno de los más importantes estudiosos de la utopía, Ernst Bloch, y más concretamente, su concepto de «utopía jurídica». Este término, presentado en su obra *Derecho natural y dignidad humana* (1961), aparecería definido de una manera que va a concordar perfectamente con esa necesidad de establecer un puente natural entre ética y Derecho, planteada por Misseri de forma omnipresente en esta monografía, y que se concretaría como el deseo de «vivir una vida de felicidad para todo ser humano aceptando que se deben tener en cuenta algunas limitaciones en la búsqueda de la felicidad para proteger y garantizar el bien de todos» (Misseri, 2023, p.301). Todo ello formulado desde una invitación al diálogo y el reconocimiento del semejante al margen de discursos

autoritarios y dominantes, y únicamente sustentado sobre el concepto de dignidad humana

Frente a esta visión cargada de humanismo planteada por Bloch, el pensamiento político contemporáneo ha opuesto otro tipo de lecturas totalmente antagónicas con respecto a la utopía. Para el teórico político David Estlund (2014), buena parte de esta tendencia antiutópica presente en la filosofía política de las últimas décadas, aunque en cierto declive en la actualidad, ha estado asociado a la teoría política liberal, especialmente en torno a autores como Karl Popper, Lionel Trilling e Isaiah Berlin. Ese rechazo, definido por este autor norteamericano, como «utopofobia», se funda en la condición idealista de las propuestas políticas utópicas, dentro de un debate más amplio dentro de este campo de pensamiento sobre el papel del idealismo frente al realismo. En este sentido, para Estlund el valor de la utopía no debería inscribirse en la cuestión de si es real o ideal, sino más bien en su condición de ser posible, independientemente de su concreción posterior o no.

El también teórico político John Rawls situaría a la utopía en el terreno de lo posible y lo real, dentro de un contexto definido por la condición razonable y racional de los individuos y la existencia de posibles consensos entre ellos a partir del reconocimiento previo de la diversidad de intereses. La indiscutible base democrática contenida en su modelo de utopía concreta o realista, también permitiría percibirla, sin embargo, como señala Misseri, desde otra perspectiva: la que nos ofrece la noción de «utopía-marco».

El máximo representante de esta percepción de la utopía fue el filósofo político norteamericano Robert Nozick, desarrollando su propuesta teórica en el conocido libro *Anarquía, Estado y Utopía* (1974), donde, a partir de las tesis de John Locke, iba a llevar a cabo una justificación moral del liberalismo y del Estado mínimo. A su juicio, la utopía sólo podía ser viable si servía de marco donde dar cabida a todas las posibles prácticas utópicas promovidas por los individuos de una sociedad en su búsqueda de su mundo perfecto. surgidas dentro de una sociedad planteadas por los diferentes individuos de otras utopías.

Para Misseri esta concepción supone la reducción de las proyecciones globales características de la tradición utópica a otro esquema donde ya no cabría hablar de una sociedad utópica sino de grupos sociales utópicos. Y en este punto, se plantea la cuestión de las implicaciones que para la justicia y la noción misma de utopía pueden tener propuestas como la de Nozick, u otras como las ofrecidas desde otros muy diferentes enfoques por gente como el sacerdote español José María Iraburu (*Evangelio y utopía*, 1998) o el sociólogo Krishan Kumar (*Utopia and Anti-Utopia in Modern Times*, 1989), y que el autor engloba dentro de lo que denomina genéricamente como «microutopismo». A su juicio, esta fragmentación de la utopía y, lo que ello representa de división y atomización de cuantas voces aspiran a buscar su emancipación y la mejora de su existencia, supone una desnaturalización implícita de los valores que la definen, puesto que, como señala muy acertadamente, la condición misma del utopismo moderno resulta indisociable de su vocación universal y humanitaria extensible a todos los hombres. Validar este género de propuestas parciales y fragmentadas no supondría otra cosa, en suma, que resignarse a la perpetuación de la injusticia y la desigualdad de nuestro mundo.

7. Utopías prácticas: los retos del mundo contemporáneo

Finalmente, en la cuarta y última parte de su trabajo, el autor se introduce en la última de las vías del utopismo, la de las utopías prácticas, centrándose para ello en una serie de problemas de rabiosa actualidad como la inmigración, la digitalización y la

agudización de las desigualdades. Constituye, sin duda, el bloque más breve, posiblemente porque a nuestro juicio, su objetivo no es tanto llevar a cabo un proceso de investigación y análisis sobre estas cuestiones, como el de lanzar una serie de reflexiones abiertas en torno a las cuales el debate no ha hecho más que comenzar.

El primero de estos temas, Misseri aborda la cuestión migratoria y su hipotética resolución a partir de una solución utópica basada en la creación de un mundo de fronteras abiertas. En este sentido, parte contraponiendo los argumentos de los defensores de su cierre (Wellman, Walzer) y los de los promotores su apertura –desde diferentes perspectivas: igualitaria, libertaria, utilitarista–, para después sugerir una alternativa –que, en la línea de Bregman (2017)– define como «más realista» (Misseri, 2023, p.362) y que califica de cosmopolita y condicional, en la medida que atiende a la vocación universal de la dignidad humana aunque reconoce su necesaria adaptación al marco geopolítico existente y a la situación particular de cada momento. Una propuesta, en fin, concordante con la concepción de la utopía presente a lo largo de todo el libro, y que reivindica la condición cambiante y adaptativa de todos los proyectos de emancipación como seña de identidad ante un mundo en constante mutación y movimiento.

Un similar esquema de debate se presenta en el capítulo referido a la cuestión del establecimiento de una renta básica universal. El autor aquí también ofrece dos perspectivas contrapuestas, la planteada por el filósofo y economista belga Philippe van Parijs que postula por su implantación y, por otro lado, la de quienes expresan sus objeciones morales y prácticas al respecto. Tras considerar ambas posturas, Misseri reivindica el valor utópico de la medida, siempre y cuando ésta conserve su vocación universal. De lo contrario, el mapa mundial acabaría convertido en un archipiélago microutópico, que no haría sino perpetuar la desigualdad.

El último capítulo analiza el papel representado por las ciberutopías en el contexto de la era de la información. Para el autor, la aparición del ciberespacio (Howard Rheingold, 1993) supone la aparición de un nuevo tipo de comunidad, la virtual, con unas características radicalmente diferentes al tipo de comunidades tradicionales, que en principio puede favorecer la realización de algunos de las aspiraciones utópicas del pasado, pero también podría orientarse hacia un agravamiento de las desigualdades y una involución en derechos. Ese similar tratamiento va a ser aplicado por Misseri a otros fenómenos recientes como el software libre (Richard Stallman), la noción de neutralidad en Internet (un referente de la cual sería, por ejemplo, Wikipedia), o la utopía *Cypherpunk* (Julian Assange).

8. A modo de conclusión

En las conclusiones del libro, el autor va a condensar algunas de sus ideas centrales que han estado presentes a lo largo de todo el volumen. Sin duda, la más importante, es la referida a la estrecha conexión y complementariedad que se establece entre el Derecho y la utopía. Una utopía, eso sí, perfectamente definida por dos rasgos fundamentales: a) su eminentemente moderna y secular, y b) su condición dinámica, inagotable e infinita. La aproximación que en torno al fenómeno ha desarrollado el autor en la obra se ha focalizado fundamentalmente sobre un tipo específico de utopía, la literaria –si bien, también como se ha podido comprobar, hay espacio en el mismo para tratar las utopías teóricas y prácticas–. Y ello en buena medida se va a deber a esa voluntad de Misseri de crear un engarce de tipo práctico con el Derecho que permita no sólo visibilizar el valor de lo utópico sino también redimensionar el papel del Derecho en tanto eficaz herramienta de potencial utilidad cara al desarrollo de tareas de regulación colectiva y transformación social. Por esta razón, y a fin de impulsar esta prometedora línea de trabajo, el libro incluye un anexo donde se recoge

un listado de utopías literarias, desde la obra fundacional de Tomás Moro hasta algunas de las más recientes escritas en la actualidad, en tanto referencias ineludibles cara a la preparación y organización de futuros cursos sobre Derecho y utopía (Misseri, 2023, pp.415-428).

Tras la lectura de este volumen, uno no puede sino felicitar a su autor tanto por la exhaustividad de su trabajo como por la amplitud de cuestiones abordadas, muy bien entrelazadas y expuestas a lo largo de sus páginas. Lucas Misseri consigue mostrarnos muy eficazmente los profundos vínculos que se han venido creando desde su origen entre la utopía y el Derecho, en el marco de una estrecha relación que bien puede calificarse de simbiótica, pues ambos, con el transcurso de los tiempos han contribuido a dotar de un mayor sentido y significación todo cuanto consideramos humano, tanto en el plano del individuo como, muy especialmente, en el de lo colectivo y social. Gracias al vínculo forjado, la dignidad y la esperanza han dejado de ser anhelos más o menos abstractos para cobrar forma e integrarse dentro de un horizonte de lo posible.

Obviamente, como bien se señala en los últimos capítulos del libro, los retos planteados y los aún por llegar no auguran un camino fácil y sencillo. Pero la historia de los últimos siglos –tal y como se refleja en sus páginas– ha puesto de relieve los notables avances logrados que, por supuesto, nunca serán suficientes mientras el respeto y el reconocimiento de la condición humana no constituya una realidad universal extendida a todos nuestros congéneres.

Este necesario libro, sin embargo, no sólo constituye un excelente útil para entender la utopía y sus indisociables vínculos con el Derecho. También deja cuestiones abiertas merecedoras de nuevos trabajos y estudios en el futuro como, por ejemplo, la referida a la noción de injusticia. No deja de ser paradójico, en efecto, que este concepto, aun siendo el principal motor impulsor de los ideales que promueve la utopía y trata de culminar el Derecho, carezca de una definición específica y precisa, más allá de la negativa que le presente como la «ausencia de justicia». En este sentido, quizás –por qué no– el amplio espacio de reflexión y crítica creado por el utopismo bien podría ofrecernos algunas respuestas al respecto, al categorizar los formas y medios en que se concreta la injusticia y mostrar hasta qué punto no es ésta la verdadera impulsora de los marcos normativos creados y promovidos por esos seres humanos tan imperfectos.

Partiendo de este enfoque, posiblemente resulte necesario prestar una mayor atención al papel de la distopía en tanto representación imaginaria de la injusticia en el marco de una sociedad dada, en donde mejor quedan expresados los miedos y fantasmas que han perseguido y persiguen a los individuos respecto a la realidad en que han vivido y viven y al tipo de mundo que han deseado y desean vivir. En su libro, Misseri va a dedicar algunas páginas del capítulo segundo a la cuestión, pero su enfoque va a limitarse a incidir en el carácter antiutópico –o utopofóbico– de la distopía. Y se pregunta ¿hay Derecho en las distopías, o los marcos normativos que aparecen en ellas sólo constituyen muestras de fuerza y violencia? A nuestro juicio, esta cuestión posiblemente exigiría un análisis más profundo y complejo, así como una consiguiente mayor inserción en el campo de lo distópico que, esperemos, salgan a la luz en el futuro.

Derecho, justicia y utopía es, suma, un libro necesario. Ya no tanto sólo por todo cuanto aporta, sino como por lo sugiere y propone. Su publicación supone un antes y después dentro de los estudios sobre la utopía en España, y, probablemente, nuevos estudios, como los ya promovidos e impulsados desde la Red trasatlántica de

estudio de las utopías, de la que el autor es miembro, seguirán contribuyendo tan bien como éste a la difusión y conocimiento de este tan decisivo e importante campo.

Bibliografía

- Atienza, M. (2019). *Comentarios e incitaciones: una defensa del postpositivismo jurídico*. Trotta.
- Ávila Santamaría, R. (2019). *La utopía del oprimido: los derechos de la Pachamama (naturaleza) y el sumak kawsay (buen vivir) en el pensamiento crítico, el Derecho y la literatura*. Akal.
- Bloch, E. (2004). *El principio esperanza [1]*. Trotta.
- Bregman, R. (2017). *Utopía para realistas*. Salamandra.
- Eskelinen T. (ed.) (2020). *The Revival of Political Imagination*. Zedbooks,
- Estlund, D. (2014). Utopophobia. *Philosophy & Public Affairs*, 42(2), 113-134.
- Kumar, K. (1987). *Utopia & Anti-utopia in Modern Times*. Basil Blackwell.
- Mannheim, K. (1966). *Ideología y utopía*. Aguilar.
- Misseri, L.E. (2023). *Derecho, justicia y utopía*. Palestra.
- Moore, G.E. (1959). *Principia Ethica*. UNAM.
- Moro, T. (2005). *Utopía*. Espasa Calpe.
- Mumford, L. (2013). *Historia de las utopías*. Pepitas de calabaza.
- Nozick, R. (1991). *Anarquía, Estado y utopía*. FCE.
- Ost, F. (2017). Derecho y literatura; en la frontera entre los imaginarios jurídico y literario. En O.E. Torres (Coord.), *Derecho y literatura: el Derecho en la literatura* (pp. 21-50). Lilitum.
- Ramiro, M.A. (2002). *Utopía y Derecho: el sistema jurídico de las sociedades ideales*. Marcial Pons.
- Sargent, L.T. (1994). The three faces of utopianism revisited. *Utopian Studies*, 5(1), 1-37.